Esquel, de diciembre de 2019.-

------VISTO:----------

-----La apelación del Sr. L. L. C. contra el decreto judicial del 07/11/2019 (fs. 158/161), concedido a fs. 287.----------

------CONSIDERANDO: ----------

----1.- En concreto se agravió el accionado de la decisión de la Juez de Familia por: 1).- La violación del derecho de las niñas a mantener convivencia familiar con el progenitor y en el contexto de su vivienda; 2).- Por vulnerar el derecho a mantener su centro de vida; 3).- Por interrumpir el régimen de comunicación paterno-filial al rechazar su oposición a que las niñas viajen a Bs. As. con la progenitora; y 4).- Por la fijación de una cuota alimentaria desproporcionada en relación a sus ingresos.----------

------La juez de origen dispuso una serie de medidas por el plazo de 90 días el 07/11/2019; tales como la prohibición de acercamiento entre las partes, la abstención de realizar cualquier tipo de exposición de imágenes y nombre de las hijas en redes sociales, el cuidado personal de manera compartida e indistinta entre los padres con residencia principal de la progenitora y fijación de una cuota alimentaria (30% de los ingresos del Sr. C).----------

------Se rechazaron la medida de no innovar de fs. 123/124 y la oposición planteada por C. respecto del viaje informado por la Sra. F. con sus hijas a la Ciudad de Buenos Aires desde el día 1° de diciembre al 27 de diciembre de 2019.----------

------2.- Se advierte que la pieza de agravios no refleja la real situación que surge de este expediente donde el apelante es responsable de las circunstancias generadas.----------

-----El art. 607 del CCyCN sobre el que intenta apoyarse para hacer caer las medidas no es aplicable a esta situación. Aquí no estamos en presencia de un proceso de adoptabilidad alguna.----------

----La nulidad que intenta introducir tampoco es procedente. El ETI dio respuesta a lo pedido por la Juez de grado (ver fs. 107/109 y 152 y vta.) y nada dijo sobre ello el hoy apelante.----------

----Se avanza a tratar de terminar con la institucionalización de la Sra. F. y las niñas. Se dispuso el cuidado personal de M. M. C. y A. O. C. sea ejercido de manera compartida e indistinta por la Sra. S. G. J. F. y el Sr. L. L. C..------

---No hay agravio que reparar. No se hizo cargo el apelante de esta porción decidida porque no hay agravio que justifique la apelación.----------

---Por lo demás el ETI avanzó también en la introducción de poder pernoctar las niñas en el hogar paterno algunos días de la semana y fin de semana por medio en consonancia con el cuidado compartido e indistinto de las niñas con sus padres (fs. 152 vta.). Y se solicitó la intervención del Servicio de Protección de Derechos para la obtención de una vivienda donde pueda residir la Sra. F. y las hijas, para dar fin a la institucionalización achacada.---

---En referencia a los alimentos, es necesario tener en cuenta las necesidades de las alimentadas y las posibilidades del alimentante.----------

---La cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen sus posibilidades.----------

---La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------

----Siendo así, y teniendo en cuenta que las niñas están bajo el cuidado compartido de los progenitores y que el Sr. C. tiene dos hijos más los que tienen asiento principal en el hogar paterno (ver informe de fs. 107 vta.), advertimos que el 30% de cuota alimentaria y un mínimo de $8.000 es alto, si consideramos el sueldo del Sr. C., que tiene dos hijos más a su cargo y que es el sostén económico. Ésta situación incide negativamente en su economía.-

----El art. 660 del CCyCN. dice: "*las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención*". En el caso de autos ambos progenitores asumieron el cuidado personal de las niñas.----------

-----Por ello corresponde reducir en un 20% la cuota alimentaria, fijando como mínimo la suma de $6.000.----------

------Por último, a la oposición del Sr. C. respecto del viaje de la Sra. F. junto a las niñas a la ciudad de Buenos Aires, atento la presentación de la Dra. R. S., Defensora Pública (ver fs. 414) en la que informó que la Sra. F. viajó sin las niñas M. M. y A. O., en consecuencia, se torna abstracto el tratamiento del punto 3 también venido en apelación (fs. 160 vta.).----------

--3.- Costas de Alzada por su orden, atento como quedaron resueltos los puntos venidos en apelación (art. 69 segundo párrafo CPCC.). Regular los

honorarios de los Dres. G. S. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.379,20 y a la Dra. R. S. en $ 17.379,20, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR el decreto judicial del 07/11/2019 obrante a fs. 158/161 en cuanto fue objeto de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) MODIFICAR el punto 5) 1.3) del decreto judicial del 07/11/2019 (fs. 158/161), y fijar en definitiva una cuota provisoria a favor de las niñas M. M. y A. O. a cargo del Sr. L. L. C. del 20 % de lo que percibe como dependiente de la Municipalidad de Esquel más las asignaciones que correspondan y deducidos los descuentos de ley. Dicha suma no podrá ser inferior a $ 6.000.-

------3°) DECLARAR abstracto el tratamiento del punto 3. del decreto judicial de fs. 160 vta. materia de apelación.----------

-----4°) COSTAS de Alzada por su orden. Regular los honorarios de los Dres. G. S. y P. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 17.379,20 y a la Dra. R. S. en $ 17.379,20, en todos los casos más el IVA pertinente----------

------5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saa

Secretaria